



POVEDA & AVILA

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Zipaquirá.

Ref. Sucesión de LUIS GUILLERMO CASTIBLANCO P.

Rad. 2017-0490

En mi condición reconocida en el proceso de la referencia, como apoderado de la cónyuge sobreviviente y algunos de los herederos, en oportunidad, manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de apelación, frente a su providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, notificada por anotación en estado electrónico del 13 de diciembre de la misma anualidad, para que sea revocada y en su lugar se proceda a impartir aprobación al trabajo de partición presentado de mutuo acuerdo por la totalidad de los interesados.

Sustento mi impugnación en las siguientes consideraciones:

El auto recurrido ordena rehacer el trabajo de partición, al señalar que se incurrió en errores por los partidores y en concreto expresa los siguientes:

a.- Que se “procede a deducir el pasivo directamente del activo siendo esto incorrecto”, lo cual conduce a que la adjudicación se realice de manera parcial “no llegando al 100%”.

De manera respetuosa manifiesto que no comparto esta apreciación y lo que si resulta incorrecto es lo expresado, veamos:

En el ejercicio correcto de una liquidación del acervo social y del herencial, lo que procede es relacionar y totalizar el activo social o herencial bruto, compuesto por la totalidad de los bienes relictos.

Efectuado lo anterior se debe relacionar el pasivo social y/o herencial y DEDUCIRLO DIRECTAMENTE DEL ACTIVO SOCIAL O HERENCIAL BRUTO, para obtener el ACTIVO SOCIAL O HERENCIAL LIQUIDO.

Así las cosas, lo correcto en términos de liquidaciones de patrimonios es tomar el activo bruto (100%), deducir directamente el pasivo y así obtener el activo social líquido a repartir. Luego, al adjudicar tanto activo líquido como el pasivo (Hijuela de deudas) se termina adjudicando el 100%.

De manera que no es cierto que se haya incurrido en error ni mucho menos en infracción al numeral 4 del art. 508.

Por otra parte es muy claro el numeral 4 del art. 508 (reglas para hacer la partición) al señalar:

“...que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, **salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta**”.

Con apego a esta norma y contrario a lo expresado en la providencia recurrida, es que la totalidad de los interesados (cónyuge sobreviviente y herederos), siendo todos mayores de edad y con plena capacidad dispositiva de sus derechos, convinieron que le fuera adjudicado a la cónyuge sobreviviente los bienes para pagar el pasivo, es decir CONVINIERON EN QUE LA ADJUDICACION DEL PASIVO se hiciera en forma distinta.

De manera que no puede haberse obrado incorrectamente si se tiene una norma clara y expresa que así lo autoriza.

b.- El otro reparo que se hace es que los partidores no nos ceñimos a los inventarios y avalúos aprobado, lo cual tampoco es cierto.

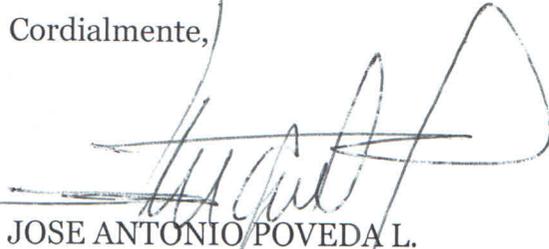
En manera alguna nos apartamos de los avalúos y bienes aprobados en el inventario, nos sujetamos tanto a los bienes como a sus avalúos.

Cuestión diferente es que para facilitar la adjudicación de bienes que no admiten división material, nuevamente todos los interesados, siendo mayores de edad y con plena capacidad para disponer de sus derechos y para obligarse, han convenido EVITAR LA PROINDIVISIÓN DE PORCIONES MINIMAS en algunos de ellos, cuestión no prohibida por la ley en modo alguno.

Finalmente no se entiende porque han de ir los interesados, o verse avocados, al inicio de procesos de ejecución para el cobro de deudas de la sucesión, si por una parte las reglas contempladas en el art. 508 del CGP prevén la confección de la hijuela de deudas para pagarlas directamente, y por otra parte contrariando el principio y prevalencia de la solución conciliada y directa para evitar procesos judiciales que ni los interesados ni la administración de justicia quieren.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito revocar la providencia y en su lugar proceder a impartir aprobación al trabajo de partición presentado.

Cordialmente,



JOSE ANTONIO POVEDA L.

C.C. No. 3'224,766 de Ubaté.

T. P. No. 28.637 del C.S.de la J.